

384R1032

19. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 107/39

REGLAMENTO (CEE) N° 1032/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1431/82 por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1431/82 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1577/83 ⁽⁵⁾, prevé medidas especiales únicamente para los guisantes, habas y haboncillos; que la producción de altramuces dulces presenta características comparables a la de los guisantes, habas y haboncillos; que, por consiguiente, deben ampliarse a los altramuces dulces las medidas de apoyo existentes para los guisantes, habas y haboncillos, adaptando en lo que corresponda el Reglamento (CEE) n° 1431/82;

Considerando que, por otra parte, el Reglamento (CEE) n° 1431/82 ha previsto un régimen de ayuda para los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación humana durante las campañas de comercialización 1982/83 y 1983/84; que, tomando en consideración la experiencia adquirida durante dicho período, resulta conveniente no limitar en el tiempo dicho régimen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del modo siguiente:

- 1) en el título, se sustituyen los términos «guisantes, habas y haboncillos» por los términos «guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces»;
- 2) en el artículo 1 se añade el tercer guión siguiente:

«— altramuces dulces de la subpartida 12.03 C III de dicho arancel.»;

3) se sustituye el punto b) del apartado 1 del artículo 2 por el texto siguiente:

«b) un precio de objetivo para los guisantes, habas y haboncillos contemplados en el artículo 1, cuando sean utilizados en la alimentación humana o animal de forma distinta a la prevista en el punto a).»;

4) se sustituye el apartado 2 del artículo 2 por el texto siguiente:

«2. El precio de activación se fijará para las tortas de soja a un nivel que permita utilizar en los alimentos para animales productos contemplados en el artículo 1, en condiciones de competencia normal con las tortas y que garantice una renta equitativa a los productores de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces.»;

5) se sustituye el apartado 1 del artículo 3 por el texto siguiente:

«1. Cuando el precio medio del mercado mundial de las tortas de soja, determinado con arreglo al apartado 1 del artículo 4, sea inferior al precio de activación, se concederá una ayuda a los productos contemplados en el artículo 1, cosechados en la Comunidad y utilizados en la fabricación de alimentos para animales. Dicha ayuda será igual, para los guisantes, habas y haboncillos, a un 45 %, y para los altramuces dulces a un 60 % de la diferencia entre dichos precios.».

6) se sustituye el apartado 2 del artículo 3 por el texto siguiente:

«2. Cuando el precio medio del mercado mundial de los guisantes, habas y haboncillos, contemplados en el artículo 1 determinado con arreglo al apartado 2 del artículo 4, sea inferior al precio de objetivo válido para una campaña, se concederá una ayuda igual a la diferencia entre los dos precios a los productos cosechados en la Comunidad y utilizados en la alimentación humana o animal de forma distinta a la contemplada en el apartado 1.».

7) se sustituye el último párrafo del apartado 3 del artículo 3 por el texto siguiente:

«Dicho precio se fijará al mismo tiempo y de acuerdo con el procedimiento previsto para la fijación del precio de activación y de objetivo. Se aplicará a la calidad tipo para la que se haya fijado este último precio.»;

⁽¹⁾ DO n° C 62 de 5. 3. 1984, p. 21.

⁽²⁾ DO n° C 104 de 16. 4. 1984, p. 96.

⁽³⁾ DO n° C 103 de 16. 4. 1984, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽⁵⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 18.

- 8) se sustituye el punto b) del apartado 5 del artículo 3 por el texto siguiente:
- «b) las modalidades de control del derecho a la ayuda; dicho control podrá referirse tanto a los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces cosechados en la Comunidad como a los originarios de terceros países; para estos últimos, el control podrá ir acompañado de una fianza»;
- 9) en el apartado 5 del artículo 3, se añade el punto siguiente:
- «d) las condiciones del derecho a la ayuda para los altramuces, en particular la definición del término "altramuces dulces".»;
- 10) se sustituye la letra a) del apartado 6 del artículo 3 por el texto siguiente:
- «a) los importes de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 serán fijados periódicamente por la Comisión;»
- 11) en el artículo 7, se suprime el último párrafo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD